RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ, D.C., 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

RAD. 2019-430. **INTERLOCUTORIO .**

Entra el despacho a considerar los motivos del recurso de reposición, subsidiado de apelación, contra nuestro auto de 4 de septiembre de 2019, que rechazó la demanda por no subsanarse en cuanto no acreditó la calidad de abogada la signante.

Decisión Impugnada Y Recurso

1. Observado el rito procesal del recurso, no tiene reparo alguno esta agencia judicial para decidir la inconformidad.
2. La recurrente señala, en resumen, que si bien no acreditó su calidad de abogada conforme lo señala el Decreto 196 de 1971, sí aportó copia de la tarjeta de abogada y certificado de antecedentes disciplinarios que -en su criterio- sirven para suplir la falencia advertida y copia de la cédula de ciudadanía, citando como apoyo de autoridad una actuación e tutela en la cual el Magistrado hizo la consulta de la calidad de abogado de uno de los participantes
3. Por ello pide se revoque la decisión y se libre el mandamiento respectivo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. En primer lugar debemos tener en cuenta que señala el Artículo 73 Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

2. Y el Decreto 196 de 1971, dispone la forma de acreditarlo:

"ARTICULO 22. Quien actúe como abogado deberá exhibir su Tarjeta Profesional al iniciar la gestión, de lo cual se dejará testimonio escrito en el respectivo expediente. Además, el abogado que obre como tal, deberá indicar en todo memorial el número de su tarjeta. Sin el cumplimiento de estas formalidades no se dará curso a la solicitud."

3. Así se solicitó a la signante de la demanda proceder, pero no lo hizo.
4. Por tanto, al no subsanarse en debida forma la demanda, pues no cabía otra decisión que la que se adoptó, en virtud del Artículo 90 ibídem:

"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

5. Entonces, aunque se trate de un requisito formal, es importante, pues nada menos se tata de acreditar el ius postulandi, exigido por el Artículo 73 Código General del Proceso, ya citado.
6. Ahora bien; no se trata de que debe hacerse presentación personal ante la Secretaría del despacho, sino que puede hacerlo aun ante otra autoridad competente, ni de aportar documentos distintos, pues -para la época en que se profirió el auto- a través de esta forma de constatar su presentación se tiene certeza de la existencia de la persona que dice actuar como apoderado, y como medida de previsión para evitar incluso suplantaciones como ha ocurrido en casos diferentes a este.
7. Luego, se confirmará nuestro auto pero se concederá el recurso de apelación para ante el H. Tribunal Superior, en el efecto suspensivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

NO REPONER, y en su lugar **MANTENER INCÓLUME** el auto recurrido.

CONCEDER el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, contra dicha providencia, para ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ
JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23a2e0080e7f78ad01fb91de703d8f63f97ddf7fe8172e2033fbd7a81ac9de3b

Documento generado en 05/10/2020 05:26:30 p.m.